

**CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES 168/2022**  
**ACTOR: INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES**  
**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**  
**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a veintinueve de agosto de dos mil veintidós, se da cuenta a la **Ministra instructora Yasmín Esquivel Mossa**, con lo siguiente:

Constancias	Número de registro
Expediente de la controversia constitucional al rubro indicada, promovida por Javier Juárez Mojica, quien se ostenta como Comisionado del Instituto Federal de Telecomunicaciones, en suplencia por ausencia del Comisionado Presidente del referido Instituto.	<b>14026</b>

Demanda de controversia constitucional y sus anexos recibidos mediante “*Buzón Judicial*”, registrados en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal y turnada conforme al auto de radicación de veintitrés de agosto del año en curso. Conste.

Ciudad de México, a veintinueve de agosto de dos mil veintidós.

Vistos el escrito de demanda y los anexos de cuenta de quien se ostenta como Comisionado del Instituto Federal de Telecomunicaciones, en suplencia por ausencia del Comisionado Presidente del indicado instituto, se acuerda:

El accionante promueve controversia constitucional en contra del Poder Ejecutivo Federal, en la que impugna lo siguiente:

**“IV. NORMAS, ACTO U OMISIÓN CUYA INVALIDEZ SE DEMANDA.**

*La omisión del Poder Ejecutivo Federal por conducto del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en la selección de candidatas a comisionadas del Instituto Federal de Telecomunicaciones a partir de las listas que le fueron enviadas por el Comité de Evaluación previsto en el artículo 28 constitucional y en la propuesta para su ratificación ante la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión como comisionadas integrantes del Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones.”.*

Con fundamento en los artículos 105, fracción I, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 10, fracción I y 11, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, se tiene por presentado al promovente con la personalidad que ostenta<sup>1</sup> y **se admite a trámite la demanda** que hace

---

<sup>1</sup>De conformidad con las copias certificadas del “*Dictamen de las Comisiones Unidas de Comunicaciones y Transportes; de Radio, Televisión y Cinematografía y de Estudios Legislativos del Senado de la República de la LXIII Legislatura por el que determina someter al pleno de la Cámara de Senadores la ratificación de los ciudadanos: Javier Juárez Mojica, Arturo Robles Rovalo, Sóstenes Díaz González y de Ramiro Camacho Castillo, como Comisionados del Instituto Federal de Telecomunicaciones*”, correspondientes, respectivamente, al seis de octubre de dos mil dieciséis, veinte de abril de dos mil diecisiete, veinticuatro de abril de dos mil dieciocho, así como doce de febrero de dos mil diecinueve, expedidos por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, y en términos de los artículos 19 y 20, fracciones I y II, de la **Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión**, en relación con el diverso 11, párrafo primero, de la **Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal**, que establecen lo siguiente:

**Artículo 19.** El Comisionado Presidente presidirá el Pleno y al Instituto. En caso de ausencia, le suplirá el comisionado de mayor antigüedad y, a igualdad de antigüedad, el de mayor edad.

**Artículo 20.** Corresponde al Comisionado Presidente:

valer, sin perjuicio de los motivos de improcedencia que puedan advertirse de manera fehaciente al momento de dictar sentencia.

En otro orden de ideas, con apoyo en los artículos 11, párrafo segundo, 31 y 32, párrafo primero, de la ley reglamentaria de la materia, así como 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1 de la normativa reglamentaria, se tiene al promovente designando **delegados**, señalando **domicilio** para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, y ofreciendo como pruebas las documentales que efectivamente acompaña, el contenido de las páginas electrónicas que menciona, la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto, legal y humano; las cuales se relacionarán en la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos.

Por otro lado, **se tiene como demandado** en este procedimiento constitucional al **Poder Ejecutivo Federal**, a quien se ordena emplazar con copia simple del escrito de demanda y sus anexos para que presente su contestación dentro del plazo de **treinta días hábiles**, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación del presente acuerdo y, al hacerlo, con el fin de agilizar el trámite de la instrucción del presente asunto, señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad; apercibido que, de lo contrario, las subsecuentes se le harán por lista, hasta en tanto atienda lo indicado.

Ello, de conformidad con los artículos 10, fracción II, 26, párrafo primero, de la invocada ley reglamentaria, 305 del referido Código Federal de Procedimientos Civiles y con apoyo en la tesis de rubro: **“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LAS PARTES ESTÁN OBLIGADAS A SEÑALAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL LUGAR EN QUE TIENE SU SEDE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA)”**.

Además, se le informa que no resulta necesario que remita copias de traslado de la contestación de demanda, al no ser un requisito que se establezca en la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal.

A fin de integrar debidamente este expediente, con fundamento en el artículo 35 de la citada normativa reglamentaria y la tesis de rubro: **“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL MINISTRO INSTRUCTOR**

I. Actuar como representante legal del Instituto con facultades generales y especiales para actos de administración y de dominio, pleitos y cobranzas, incluso las que requieran cláusula especial conforme a la ley;

II. Otorgar poderes a nombre del Instituto para actos de dominio, de administración, pleitos y cobranzas y para ser representado ante cualquier autoridad administrativa o judicial, ante tribunales laborales o ante particulares. Tratándose de actos de dominio sobre inmuebles destinados al Instituto o para otorgar poderes para dichos efectos, se requerirá la autorización previa del Pleno. El Comisionado Presidente estará facultado para promover, previa aprobación del Pleno, controversias constitucionales; (...).

**Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

(...)

**TIENE FACULTADES PARA DECRETAR PRUEBAS PARA MEJOR PROVEER**", se requiere al Poder Ejecutivo Federal para que, al presentar su contestación, por conducto de quien legalmente lo representa, envíe a este Alto Tribunal copias certificadas de todas las documentales relacionadas con la omisión impugnada; apercibido que, de no cumplir con lo anterior, se le aplicará una multa, en términos del artículo 59, fracción I, del citado Código Federal de Procedimientos Civiles.

Dese vista a la **Fiscalía General de la República** para que, hasta antes de la celebración de la audiencia de ley, manifieste lo que a su representación corresponda; esto, de conformidad con el artículo 10, fracción IV, de la mencionada ley reglamentaria, en relación con lo determinado por el Pleno de esta Suprema Corte en su sesión privada de once de marzo de dos mil diecinueve.

Atento a lo determinado por el Pleno de este Alto Tribunal en la mencionada sesión privada, no es el caso dar vista a la Consejería Jurídica del Gobierno Federal, dado que el Poder Ejecutivo tiene el carácter de demandado en la presente controversia constitucional.

Hágase del conocimiento de las partes que, a partir de la notificación de este proveído, todas las promociones dirigidas al expediente en que se actúa, podrán ser remitidas vía electrónica a través del Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SESCJN), consultable en el sitio oficial de internet de esta Suprema Corte ([www.scjn.gob.mx](http://www.scjn.gob.mx)) en el enlace directo, o bien, en la siguiente liga o hipervínculo <https://www.se.pjf.gob.mx/Account/Login?ReturnUrl=%2f>, por conducto del representante legal, proporcionando al efecto la Clave Única de Registro de Población (**CURP**) correspondiente a la firma electrónica (**FIREL**) vigente, al certificado digital o *e.firma*; asimismo, podrán designar a las personas autorizadas para consultar el expediente electrónico y recibir notificaciones por esa vía, las cuales deberán reunir los mismos requisitos ya citados, en la inteligencia de que surtirán efectos en términos de los artículos 6, párrafo primero, de la mencionada ley reglamentaria de la materia; 17, 21, 28, 29, párrafo primero, 34 y Cuarto Transitorio del Acuerdo General **8/2020**, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de esta Suprema Corte.

Además, los documentos que aporten las partes durante la tramitación del presente medio de control constitucional, que no sean susceptibles de ser agregados al expediente principal ni a sus cuadernos de pruebas en términos del artículo 10, párrafo segundo, del mencionado Acuerdo General **8/2020**, serán resguardados de conformidad con dicho acuerdo plenario hasta en tanto el asunto se resuelva en definitiva por este Alto Tribunal, por lo que una vez fallado y previo a la remisión del expediente al Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes de este Alto Tribunal para su archivo, se ordenará su destrucción<sup>2</sup>, atendiendo a lo

---

<sup>2</sup>Lo anterior en la Inteligencia de que las controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad, incidentes y recursos derivados de ellas, se conservarán permanentemente en su versión impresa y electrónica cuando se hubiere abordado el fondo de lo planteado, en términos del artículo 20, fracción I del Acuerdo General Plenario número 8/2019 de ocho de julio de dos mil diecinueve, motivo por el cual la

previsto en la primera parte del artículo 23 del Acuerdo General **8/2019**, de ocho de julio de dos mil diecinueve.

Por otra parte, en relación con el capítulo de suspensión del escrito de demanda, el promovente manifiesta, en esencia, lo siguiente.

**“XII. SUSPENSIÓN.**

*De conformidad con el penúltimo párrafo del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 45 de la Ley Reglamentaria, las sentencias definitivas no tienen efectos retroactivos, salvo en materia penal, asimismo, se ha considerado que la suspensión tiene como efecto impedir que se realicen determinados actos.*

*Es decir, la suspensión en controversias constitucionales son instrumentos provisionales que permiten conservar la materia del litigio, asegurando provisionalmente el bien jurídico para que la sentencia que en su caso declare fundados los conceptos de invalidez de la parte actora, puedan ejecutarse eficaz e íntegramente, tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en general, en tanto se resuelve el juicio principal, vinculándose a las autoridades contra las que se concede cumplirla, en función de proteger el bien jurídico que se defiende, sujetándolas a un régimen de responsabilidad cuando no la acaten.*

*Por lo anterior, en el caso concreto al tratarse el acto impugnado de una omisión del Poder Ejecutivo Federal por conducto del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en la selección de candidatas a comisionadas del Instituto Federal de Telecomunicaciones a partir de las listas que le fueron enviadas por el Comité de Evaluación previsto en el artículo 28 constitucional y en la propuesta para su ratificación ante la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión como comisionadas integrantes del Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, **no existiría un efecto positivo al solicitar la suspensión, ya que no es dable que con motivo de la medida cautelar se ordene a la autoridad abandonar su conducta omisiva**, ya que únicamente corresponde a la sentencia que se pronuncie en el fondo, porque lo que se busca es vencer la actitud omisiva del Poder Ejecutivo de cumplir con las obligaciones que legalmente tiene.” [Lo subrayado es propio.]*

No obstante, de su análisis se advierte que no solicita la medida cautelar respecto de algún acto en concreto; por tanto, no ha lugar a formar el incidente de suspensión en el presente asunto.

Con fundamento en el artículo 287 del mencionado Código Federal de Procedimientos Civiles, hágase la certificación de los días en que transcurre el plazo otorgado en este auto.

Finalmente, con apoyo en los numerales 1 y 9 del invocado Acuerdo General **8/2020** del Pleno de este Máximo Tribunal, intégrese al expediente, para que surta efectos legales, la impresión de la evidencia criptográfica del presente acuerdo.

**Notifíquese.** Por lista, por oficio y, en su residencia oficial, mediante **MINTERSCJN** regulado en el acuerdo General Plenario **12/2014**, a la Fiscalía General de la República.

En ese orden de ideas, **remítasele la versión digitalizada del presente acuerdo, así como del escrito de demanda y sus anexos**, por conducto del **MINTERSCJN**, regulado en el Acuerdo General Plenario

---

determinación contenida en este proveído es acorde a las medidas que progresivamente adopta este Alto Tribunal para preservar la sustentabilidad del entorno ambiental.

**12/2014**; a efecto de que, con apoyo en lo dispuesto en los referidos artículos 4, párrafo primero, y 5 de la ley reglamentaria de la materia, se lleve a cabo la diligencia de notificación a la referida autoridad, en su residencia oficial, de lo ya indicado; en la inteligencia de que la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el MINTERSCJN, hace las veces del **oficio 6739/2022**, por lo que dicha notificación se tendrá por realizada una vez que se haya generado el acuse de envío respectivo en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Lo proveyó y firma la **Ministra instructora Yasmín Esquivel Mossa**, quien actúa con Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

